

Jepv.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en los autos RIT O-83-2023 del Juzgado de Letras de La Calera. caratulados “Humberto con Sociedad de Transportes Córdova Limitada”, en juicio de aplicación general por despido injustificado, indebido e improcedente, se alza de nulidad el abogado don Carlos Alberto Donoso Oñate, por la demandada principal, Sociedad de Transportes Córdova Limitada, en contra de la sentencia definitiva de 17 de abril de 2024, que acogiendo la demanda deducida por don Humberto, declara indebido el despido de que ha sido objeto el actor, condenando a la demandada a pagar las sumas de: \$2.326.884 como indemnización sustitutiva del aviso previo; \$2.326.884 por concepto de indemnización por un año de servicio y; \$1.861.507 correspondiente al recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo. Rechaza la demanda de indemnización por daño moral y demanda solidaria en contra de Minera Escondida Limitada, representada legalmente por don Ricardo. Ordena, por último, el pago de reajustes e intereses y costas, que regula en un 30% de lo ordenado pagar.

Funda su recurso en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto de dos grupos de normas: artículo 172 inciso segundo del Código del Trabajo, en relación, al 48 del Código Civil; y artículo 432 del Código del Trabajo, en relación, al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Expone que es un hecho inamovible que la fecha de término del contrato de trabajo del actor es el 30 de agosto de 2023, día desde el cual deben computarse, hacia atrás, los tres últimos meses calendario de remuneraciones variables, de las cuales deberá obtenerse un promedio.

Refiere que el artículo 172 regula la remuneración que servirá de base para el cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo del artículo 162 del Código del Trabajo y, la indemnización de años de servicios del artículo 163 del mismo código, distinguiendo un tratamiento para las remuneraciones fijas y permanentes regulado en el inciso primero, y otro para las remuneraciones variables en el inciso segundo, estableciendo este último, que la remuneración se determina según la

cuantía del promedio de las remuneraciones variables percibidas por el trabajador, dentro de un plazo que la norma señala, que corresponde a los tres últimos meses calendario. Así lo ha interpretado el Dictamen número 75/8 del 5 de enero de 1999 de la Dirección del Trabajo, recogida por la jurisprudencia, lo cual a su vez, debe concordarse con la norma que regula el computo de plazos del artículo 48 del Código Civil, norma esta última, que prevé en su inciso primero, que en todos los casos de días, meses o años que hagan mención las leyes, como lo indica el inciso segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, son de días completos y corren hasta la medianoche del último día.

En consecuencia, conforme a las normas citadas, en el caso de marras, el cómputo se inicia desde la fecha del cese de los servicios anteriores, hasta un límite de tres, cumpliéndose el primer mes al 31 de Julio de 2023, el segundo mes al 30 de junio de 2023 y el tercer mes al 31 de mayo de 2023, percibiendo el actor remuneraciones en toda aquella fracción de tiempo.

Conforme lo planteado, la sentencia infringe la normativa señalada, al considerar en su motivo Décimo numeral 12, como el último de los tres meses a promediar, agosto de 2023, efectuando una falsa aplicación del inciso primero del artículo 48 del Código Civil, prescindiendo de su tenor literal.

Señala que el vicio denunciado ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haber mediado una correcta determinación de la remuneración del actor, las sumas de dinero que su representada debería pagar habrían sido inferiores a las establecidas en la sentencia.

Solicita se anule parcialmente la sentencia, dictándose acto seguido una de reemplazo, que establezca que la remuneración del actor, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, era igual a \$1.941.484 según liquidaciones de mayo, junio y julio de 2023, condenándose al pago de dicha suma, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; el mismo monto correspondiente a un mes de indemnización por años de servicio; y al recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, en un segundo capítulo de nulidad referido a la misma causal, la recurrente alega que no obstante no haber sido su parte totalmente vencida, fue condenada al pago de las costas del juicio, reguladas en lo dispositivo, en un 30% de lo ordenado pagar

(\$6.515.275), considerando, además, que su parte litigó de manera adecuada, de buena fe, y sin ejercicio de maniobras dilatorias, decisión que vulnera el artículo 432 del Código del Trabajo, que hace una remisión a la norma común a todo procedimiento del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de cuyo tenor literal se desprende que sólo aquel vencido totalmente debe condenarse en costas, *a contrario sensu*, aquel que no obtuvo íntegramente lo demandado debe ser eximido de las mismas.

Refiere que en la presente causa se demandó la suma total de \$12.228.936, en base a una remuneración estimada por el actor en su libelo, de \$3.057.234, versus la alegada por su parte de \$1.941.484. En tanto el fallo, en su considerando Décimo numeral 12, indica que la base de cálculo de las indemnizaciones que se demandan corresponde a la suma de \$2.326.884, correspondiente a las remuneraciones variables señaladas en el Contrato de Trabajo ítem incentivo, anexo de contrato de fecha 7 de julio de 2022, y liquidaciones de remuneraciones, acompañados por la demandada principal de los meses de junio, julio y agosto de 2023. Además, el tribunal rechaza en su considerando Quinto la demanda por daño moral, por no haberse incorporado prueba alguna por el demandante para acreditar la existencia y entidad del mismo.

Expone que el vicio alegado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, con una recta interpretación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal debió eximir de las costas a su parte, lo que solicita se declare una vez invalidada la sentencia.

TERCERO: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, tiene por finalidad velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia, esto es, fijando el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, lo que puede ocurrir en distintas situaciones: -cuando el fallo aplica incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, ya sea por contravención a norma expresa, o prescindencia de ella; -cuando se efectúa una errónea interpretación de la ley y; -cuando se realiza una falsa aplicación de la misma, adjudicándola a un caso no regulado por la norma, o se prescinde de la aplicación de una norma en los casos en que ella se ha dictado, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, cabe precisar que la causal de nulidad invocada no permite la alteración de los hechos establecidos en la sentencia.

CUARTO: Que, en el motivo Octavo del fallo impugnado, se establece que *“no ha sido objeto de controversia en los presentes autos que el demandante don Humberto mantuvo una relación laboral con la demandada Sociedad De Transportes Córdova Limitada, prestando servicios bajo subordinación y dependencia como conductor profesional y operador de silos, bateas y ram, desde el 07 de julio de 2022 hasta el día 30 de agosto de 2023, última fecha en que fue despedido por aplicación de la causal prevista en el artículo 160 Número 5 del Código del Trabajo”*.

En lo que atañe a la causal de nulidad esgrimida de manera principal, en el numeral 12 del considerando Décimo, se tiene por establecido: *“Que la base de cálculo de las indemnizaciones que se demandan corresponde a la suma de \$ 2.326.884, para lo cual se considerara que las remuneraciones del trabajador son variables por incorporarse en su Contrato de Trabajo el ítem incentivo, el que implica la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes, al depender del número de viajes que ejecute el trabajador al destino respectivo; lo que se establece en mérito de anexo de contrato de fecha 7 de julio de 2022 y liquidaciones de remuneraciones acompañado por la demandada principal de los meses de junio, julio y agosto de 2023”*.

QUINTO: Que, el artículo 172 del Código del Trabajo establece en su inciso 1° los rubros que componen la última remuneración mensual, para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163 bis, 168, 169, 170 y 171. En tanto su inciso segundo determina la forma de cálculo de remuneraciones variables, como ocurre en el caso de marras, disponiendo que *“la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendarios”*.

En tanto el artículo 48 del Código Civil, dispone en sus incisos 1° y 2°: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.*

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá

ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos”.

SEXTO: Que, como se deja asentado en el motivo Octavo de la sentencia de base, el actor cesó en sus funciones el 30 de agosto de 2023, siendo éste por tanto el último mes calendario trabajado, y que fue considerado por la sentenciadora como base de cálculo, junto con los meses de julio y junio que le antecedieron.

Asimismo, consta de las liquidaciones de sueldo acompañadas en parte de prueba por la demandada principal, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, que la remuneración mensual considera, en todos los meses, una remuneración de 30 días trabajados, independientemente de los días que tenga el mes calendario, reconociendo la propia demandada en su contestación de la demanda, *“que el trabajador percibió remuneración íntegra por el mes de agosto de 2023, no siendo privado de remuneración alguna ni por descanso, como mañosamente alega el actor”*, razón por la cual, no existe infracción a lo previsto en el artículo 172 inciso 2° del Código Laboral, al considerar la sentenciadora el mes de agosto como último mes íntegramente trabajado.

Así lo ha recogido la jurisprudencia de manera uniforme, según consta en causa rol N°26119-2019 pronunciada por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema, en recurso de unificación de jurisprudencia. En definitiva, el señalado precepto legal, en su inciso segundo, al referirse a *“de los tres últimos meses calendario”*, debe entenderse que hace alusión a aquellos tres últimos meses en que el trabajador ha percibido efectivamente remuneración variable. Señala el fallo referido *“que el citado artículo 172 pone su atención en las cantidades que el trabajador hubiere estado percibiendo con regularidad a la fecha de término de la relación laboral, con independencia de que pudieren tener o no la calidad de remuneración”*, lo que, llevado al caso de autos, corresponde a aquellas tres últimas mensualidades en la cuales la comisión integró la remuneración del demandante, las que corresponden -conforme consignan las liquidaciones de sueldo acompañadas, a los meses de junio, julio y agosto de 2023.

Por los motivos expuestos, tampoco existe vulneración del artículo 48 del Código Civil, desde que se ha aplicado correctamente.

SÉPTIMO: Que, en lo referente al segundo grupo de normas que se denuncian como infringidas, cabe señalar que el fallo no contiene razonamiento alguno respecto de la condena en costas a la demandada

principal, no obstante ello, en el numeral V de lo resolutivo condena en costas a la demandada principal, las que se regulan en un 30% de lo ordenado pagar.

OCTAVO: Que, el artículo 432 inciso 1° del Código del Trabajo dispone: *“En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva”*.

El Código del ramo no contiene una norma específica relativa a las costas, de manera que por disposición del artículo 432 del mismo código, habrá de estarse a lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”*.

NOVENO: Que, en el caso de marras, la demandada no fue totalmente vencida, desde que se determinó una remuneración base inferior a la demandada por el actor, habiendo sido rechazada asimismo la demanda de indemnización por daño moral deducida en contra de las demandadas, razón por la cual, la sentencia vulnera el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil al condenar en costas a la demandada principal, puesto que interpretando dicha norma a *contrario sensu*, la condena en costas no procede, razón por la cual se acogerá este segundo capítulo de nulidad, dictándose acto seguido, sin nueva vista, la sentencia de reemplazo correspondiente.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 474, 479, 480 y 482 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por la demandada respecto de la infracción alegada de los artículos 172 del Código del Trabajo y 48 del Código Civil, en consecuencia, se declara que la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, recaída en los autos RIT O-83-2023 del Juzgado de Letras de La Calera, **no es nula**.

Y, **se acoge** el recurso, en relación a la aplicación errónea de los artículos 432 del Código Laboral, en relación al 144 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, **se anula** parcialmente la referida sentencia, en aquélla parte que condena en costas a la demandada principal, procediendo acto seguido y sin nueva vista pero

separadamente, a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde de conformidad a lo razonado.

Redactado por la Ministro señora María del Rosario Lavín Valdés.

Regístrese y comuníquese.

No firma el Ministro señor Mario Gómez Montoya, por encontrarse como Ministro Suplente en la Excma. Corte Suprema.

NºLaboral - Cobranza-321-2024.

En Valparaíso, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.